

OBJETO: ADMITE DEMANDA  
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2022 00093 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS HUGO SALAZAR RODRIGUEZ, para iniciar proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENINMUEBLE, se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este Despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra CARLOS HUGO SALAZAR RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DAR traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Se le advierte lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que indica en lo pertinente: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado en el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para la representación del establecimiento de crédito demandante, al Doctor OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9cc2d24794efbc21c996d2d4adceaab53cd7ccc725c7d73cc168530728317**

Documento generado en 13/05/2022 05:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**